



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00363-00
Demandante: José Luis Ariza Rodríguez
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que se encuentra pendiente cumplir con algunos de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla, habida cuenta que:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la accionante no ha cumplido con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(ii) El poder aportado no ha sido conferido por Notaria, y tampoco se encuentra conforme a la Ley 2213 de 2022, ya que, aunque esta prevé que los poderes especiales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, sí se hace necesario que: (i) el poder sea aportado directamente por el poderdante a través de su correo electrónico, al juzgado de conocimiento; o que (ii) el abogado allegue copia del mensaje de datos mediante el cual el poderdante le confirió el poder.

(iii) Se deberán aportar las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de todos los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como corolario, se inadmitirá el medio de control para que el demandante aporte copia de la demanda debidamente subsanada **en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.